



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03089-2013-PA/TC
HUAURA
ZÓSIMO MELGAREJO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Arriola Morillas, en favor de don Zósimo Melgarejo López, contra la resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 520, su fecha 23 de abril de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se ordene el otorgamiento de pensión de jubilación del régimen general y de forma definitiva, conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, artículo 9 de la Ley 26504, artículo 1 del Decreto Ley 25967 y D.S. 082-2001-EF, reconociéndosele las aportaciones desconocidas por la emplazada. Solicita, asimismo, el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada formuló tacha y contestó la demanda expresando que el demandante no ha acreditado con documentación adicional la relación laboral que alega y por ende, las aportaciones.

El Segundo Juzgado Civil de Huacho, con fecha 14 de noviembre de 2012, declaró infundada la demanda, al considerar que de la valoración conjunta de las pruebas aportadas no se logra acreditar los años de aportación no reconocidos por la emplazada pues el certificado de trabajo y la declaración jurada han sido emitidos 36 años después que el demandante dejara de laborar.

La Sala Superior competente confirmó la apelada sosteniendo que de las pruebas aportadas no se ha podido determinar las aportaciones necesarias para obtener una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03089-2013-PA/TC
HUAURA
ZÓSIMO MELGAREJO LÓPEZ

pensión de jubilación y que no son suficientes para su propósito, toda vez que el certificado de trabajo emitido por la Compañía Agrícola La Mina ha sido expedido por quien no tiene facultades para hacerlo, según copia literal de la inscripción registral de sociedades anónimas y por haber sido expedido muchos años después de que el actor dejó de laborar en la referida empresa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, artículo 9 de la Ley 26504, artículo 1 del Decreto Ley 25967 y D.S. 082-2001-EF, previo reconocimiento de los años de aportes no reconocidos por la demandada.
2. En reiterada línea jurisprudencial, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
3. En consecuencia, al advertirse que la pretensión del actor está referida al acceso a la pensión corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos del demandante

4. Sostiene que cuenta con las aportaciones suficientes para acceder a una pensión de jubilación de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990.

Argumentos de la demandada

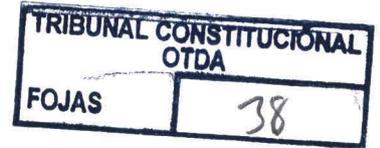
5. Argumenta que con los documentos presentados por el accionante no se puede acreditar mayores aportaciones por haber sido expedidos por personas que carecen de atribuciones para hacerlo y que para crear convicción deben ser complementados con otros documentos, conforme al fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC.

Consideraciones del Tribunal Constitucional





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03089-2013-PA/TC

HUAURA

ZÓSIMO MELGAREJO LÓPEZ

6. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
7. De la copia del documento nacional de identidad (f. 2) se aprecia que el actor nació el 24 de abril de 1939, y que cumplió con la edad requerida para la obtención de la pensión de jubilación que reclama el 24 de abril de 2004.
8. De la Resolución 33538-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de abril de 2012 (f. 126), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 127) se advierte que la ONP reconoció al recurrente 9 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y ha desconocido un total de 13 años y 19 semanas.
9. El periodo desconocido corresponde a la relación laboral declarada con su ex empleador “Compañía Agrícola La Mina S.A.” por 3 semanas en el año 1964, los años completos de 1965 al 1971 y 4 semanas en el año 1972; y, a la relación laboral declarada con su ex empleador “Cooperativa Agraria Usuarios Santo Domingo Ltda.” por 11 meses en el año 1972, los años completos de 1973 a 1977 y 2 meses en el año 1978. Además, se observa del Cuadro Resumen de Aportaciones, que se ha desconocido 3 semanas en el año 1960 y 5 semanas en el año 1961 correspondientes a su ex empleador “Compañía Agrícola La Mina S.A.”.
10. Para acreditar las aportaciones declaradas con su ex empleador “Compañía Agrícola La Mina S.A.”, por los periodos desconocidos por la ONP, el recurrente ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Certificado de Trabajo (f. 18) y Declaración Jurada (f. 19) emitido por Carlos Letts Colmenares en representación de la “Compañía Agrícola la Mina S.A.”, en los que se precisa que laboró desde el 5 de diciembre de 1957 hasta el 29 de enero de 1964, en calidad de obrero; y desde el 30 de enero de 1964 hasta el 29 de enero de 1972, en calidad de empleado. Sin embargo, estos documentos no pueden ser considerados por haber sido emitidos por un tercero que no cuenta con la debidas facultades de representación del referido empleador, como se advierte de la copia literal de la inscripción registral de sociedades anónimas (ff. 31 a 35 y 253 a 257).
 - b) Copia certificada del formulario de inscripción en la Caja Nacional de Seguro Social Obrero y Cédula de Inscripción del Empleado (ff. 20 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03089-2013-PA/TC

HUAURA

ZÓSIMO MELGAREJO LÓPEZ

21). Estos documentos no acreditan aportaciones, por no precisar el periodo laborado. La Declaración Jurada (f. 23) emitida por el mismo actor no puede ser tomada en cuenta, por tratarse de una declaración unilateral.

- c) Por otra parte, de fojas 24 a 30 obra copia de los libros de planillas correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 1970, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 1971, documento con el que si bien podría acreditarse 16 meses de relación laboral y, en consecuencia, 16 meses de aportaciones, sumados a los 9 años y 11 meses de aportaciones ya reconocidos, no alcanzan para cumplir con el requisito mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

11. Para acreditar las aportaciones desconocidas con su ex empleador "Cooperativa Agraria Usuarios Santo Domingo Ltda." por 11 meses en el año 1972, los años completos de 1973 a 1977 y 2 meses en el año 1978, no se ha adjuntado documentación alguna que la sustente por lo que no es posible contradecir lo analizado por la emplazada en el expediente administrativo que, en copias, corre en autos.
12. En cuanto a los medios de prueba adjuntados de fojas 11 a 17 y 36 a 42, al referirse a periodos de aportación ya reconocidos por la ONP resultan en medios de prueba impertinentes e inconducentes para dilucidar la presente controversia.
13. Siendo así, estando a que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y las pruebas presentadas no causan suficiente convicción respecto de lo reclamado, y teniendo en cuenta además que el amparo carece de etapa probatoria, corresponde que la demanda sea desestimada en aplicación de los artículos 5, numeral 2, y 9 del Código Procesal Constitucional, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en otra vía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03089-2013-PA/TC
HUAURA
ZÓSIMO MELGAREJO LÓPEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL